

PROYECTO DE LEY DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASEOSOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación:** La presente Ley es el marco jurídico general de aplicación para la comercialización de hidrocarburos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires,

Artículo 2º. Las actividades destinadas al suministro y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

Artículo 3º La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º. Régimen de las actividades.

Las actividades de venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, y gas natural comprimido o los que en futuro se efectúen deberán ser realizadas en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y de protección de los trabajadores, de los consumidores y usuarios.

Artículo 5º. Definiciones. A los efectos de la presente norma se entiende por:

Comercializador al por mayor: Son aquellas actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de productos derivados del petróleo, que se efectúen desde las refinerías y/o las plantas de despachos de combustibles por parte de las empresas petroleras y / o mayoristas de combustibles a los comercializadores al por menor.

Encuadran en esta definición las empresas petroleras y/o cualquier persona física o jurídica autorizada por la Secretaría de Energía de la Nación para importar, almacenar, transportar y comercializar con comercializadores al por menor.

Comercializador al por menor: son las estaciones de servicio autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación a expender combustibles a los usuarios

TÍTULO II

Comercialización de productos derivados del petróleo.

Normas generales de comercialización.

Artículo 6°.- Las empresas petroleras productoras de petróleo, las refinadoras y las comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos en todas sus formas, no podrán explotar por sí o por interpósitas personas, o por sociedades por ellas controladas o en las que tuvieran una participación controlante, estaciones de servicio de combustibles al consumidor; bocas de expendio de combustibles de cualquier naturaleza, y/u otro tipo de distribución minorista que estén destinadas al público en general o a clientes individualmente considerados.

Las pautas establecidas en el párrafo anterior comprende toda forma de asociación o convención entre las empresas mayoristas y quienes exploten establecimientos minoristas, que mueva a presumir la existencia de fijación de los precios al público con el consiguiente control sobre estos negocios, por parte de los mayoristas.

Artículo 7°.- Aquellas estaciones de servicio, bocas de expendio de combustibles en general, y/u otro tipo de distribuidor minorista que a la fecha de sanción de la presente son propiedad de las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas de combustibles, sean explotadas por interpósitas personas, o sean propiedad de sociedades controladas por las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas, deberán regularizar la situación, de acuerdo al artículo precedente, dentro del plazo de veinticuatro(24) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8° Las Estaciones de Servicio podrán percibir un arancel por los servicios personalizados adicionales brindados en el expendio de combustibles a los usuarios sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes 24240 y 13133 de defensa del consumidor.

Los titulares de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires que perciban un importe adicional sobre el precio de expendio al público deberán disponer la publicidad de tales adicionales por medios que aseguren la información previa, adecuada y veraz para el consumidor. A tal efecto la percepción del mencionada adicional deberá encontrarse informada mediante cartelera localizada en lugar visible desde el exterior de la playa destinada al suministro de combustible de conformidad con lo dispuesto con los artículos 2 y 8 de la resolución 7/2002 emanada por la ex Secretaria de la Competencia, Desregulación y la Defensa del Consumidor de la Nación y de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Energía y Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación 90/1999 y 191/1999.

Las Estaciones de Servicio deberán discriminar en la Cartelera informativa de precios, y en la facturación que emitan los aranceles establecidos

El arancel por servicios adicionales será fijado por cada estación de servicio, no pudiendo superar el 10% (diez) del precio de venta al público de los combustibles sobre cuya comercialización se estableciera.

Artículo 9°.- Las empresas petroleras refinadoras y/ o comercializadoras mayoristas de combustibles no podrán vender, suministrar o abastecer combustibles y productos derivados del petróleo en forma directa a empresas de transporte y establecimientos agropecuarios de todo tipo, en todos estos casos la comercialización de combustibles, deberá realizarse a través de las Estaciones de Servicio.

Artículo 10°- El expendio de combustible deberá ser realizado por personal debidamente capacitado a tal fin, no pudiendo operar con el sistema de autoservicio o "self service" en el suministro a los consumidores o cualquier otra modalidad comercial que condicione al consumidor a tener que despacharse combustible al momento de practicar su compra, de acuerdo a la LEY 13623 del año 2006 la Provincia de Buenos Aires.

Los trabajadores de las Estaciones de Servicio deben estar certificados de acuerdo a las normas de certificaciones laborales del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación

Artículo 11°.- Las empresas petroleras refinadoras y/ o comercializadoras mayoristas de combustibles ubicadas en la Provincia de Buenos Aires deberán satisfacer las demandas de provisión de combustibles que les efectúen las estaciones de servicio o los operadores minoristas con los que mantengan vínculo contractual para su abastecimiento, como así también abastecer a las estaciones de servicio independientes o blancas, para lo cual estas solicitarán a las refinerías u operadoras al por mayor, ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, la provisión de combustible con una antelación de (30) treinta días.

Artículo 12°. Transporte y almacenamiento.

Tendrán derecho a realizar el transporte y almacenamiento los comercializadores al por mayor, así como los comercializadores al por menor de productos derivados de petróleo pudiendo de este modo, las estaciones de servicio comprar directamente en refinerías o plantas de despacho, y realizar el transporte por sus propios medios, sobre los que se requerirá exigencias de seguridad según normas y disposiciones vigentes.

Programa Provincial de Recuperación de las Empresas PYMES y Reconversión Laboral y Técnica del Sector de los Combustibles y Afines.

Artículo 13°. Créase el Programa Provincial de Recuperación de las Empresas PYMES y Reconversión Laboral y Técnica del Sector de los Combustibles y Afines. (REPLATE) con el objeto de:

1. Fomentar la formación, capacitación, certificación de competencias laborales y asistencia técnica-profesional de todo el personal que desarrolla labores en estaciones de servicio y su actualización el uso de tecnología, con el fin de profesionalizar al mismo.

2. Brindar instrucción en materia de seguridad, en forma permanente a toda persona vinculada, directa o indirectamente, al expendio de combustibles líquidos y gaseosos, con el fin de complementar y reforzar las medidas actualmente vigentes, tendientes a garantizar la seguridad de la población.
3. Crear e impulsar un sistema de control con el fin de asegurar el cumplimiento de lo indicado en la presente Ley.
4. Brindar apoyo financiero a estaciones de servicio, para fomentar su recuperación económica, y por ende la recuperación de las fuentes de trabajo.
5. Instrumentar convenios de cooperación, asistencia técnica y profesional con las Universidades Provinciales y Nacionales
6. Otorgar becas de estudio para familiares de trabajadores afiliados al gremialismo con el objetivo que finalicen sus estudios secundarios y efectuen estudios universitarios/terciarios en carreras afines al sector energético.
7. Promover emprendimiento productivos considerando las nuevas tecnologías y nuevos combustibles en la comercialización de los mismos, tendientes a optimizar la matriz energética nacional y brindar ocupación efectiva a los trabajadores del mismo.

Artículo 14º. El Programa Provincial de Recuperación de las Empresas PYMES y Reconversión Laboral y Técnica del Sector de los Combustibles y Afines. (REPLATE) creado por esta Ley será administrado por un Directorio integrado por : 1 miembro del Poder Ejecutivo y 1 miembro del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, dos componentes en representación de las Cámaras Empresarias del sector y cinco componentes en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio y G.N.C, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos (SOESGYPE) personería gremial nº 493.

Artículo 15º. El directorio del Programa REPLATE elegirá sus autoridades y dictará su propio reglamento, con el fin de llevar a cabo los objetivos planteados por la presente Ley.

Contará con Recurso Financieros que serán integrados de la siguiente manera:

1. El 0,5% del valor total facturado por combustibles líquidos y gaseosos por Las Empresas Petroleras, en todo el territorio de la Provincia, el que será aportado al programa (REPLATE.) en forma mensual por las empresas mencionadas, dentro de los quince días corridos del mes siguiente de su facturación.
2. Las transferencias por multas que aplique el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, según lo tipificado por el título V de la presente Ley.
3. Los intereses, multas y otros ingresos que resultaren de la administración del Programa.
4. Las donaciones. Legados, subsidios y contribuciones que se obtuvieren.

Artículo 16º. El Directorio del Programa REPLATE estará obligado a incluir, en la reglamentación de sus actividades, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Modalidades para la implementación del fomento de la formación, capacitación y asistencia técnica-profesional de todo el personal que desarrolla

tareas en estaciones de servicio y su actualización en el uso de tecnología, con el fin de profesionalizar al mismo. Así como también la instrumentación del plan de capacitación permanente respecto de medidas de seguridad.

2. Modalidades, medios e instrumentos que se utilizarán a los efectos de la implementación del sistema de control para el cumplimiento de los objetivos emergentes de la presente Ley.

3. Modalidades, medios e instrumentos que se utilizarán a los efectos de la implementación del Plan de Apoyo Financiero a estaciones de servicio, para fomentar su recuperación económica, las nuevas tecnologías y nuevos combustibles en el sector de comercialización, tendientes a optimizar la matriz energética nacional y brindar la ocupación efectiva a los trabajadores del mismo. Así como también la instrumentación del Plan de Promoción de Emprendimientos Productivos en el sector de comercialización de combustibles, con el mismo fin.

4. Modalidades, medios e instrumentos que se utilizarán a los efectos de la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

5. Modalidades, medios e instrumentos que se utilizarán a los efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

6. Toda otra cuestión que sea menester instrumentar a efectos de dar cumplimiento estricto a los objetivos emergentes de la presente Ley.

TÍTULO III

Infracciones, sanciones, orden público y vigencia

Artículo 17° Infracciones.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley, deberá tipificar las sanciones que correspondan a los actores que no cumplan con lo sancionado en la misma

Artículo 18°. La presente ley es de Orden Público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 19°. La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Sr. Presidente

La presente Ley tiene por objeto renovar, integrar y homogeneizar la distinta normativa legal vigente en materia de hidrocarburos. Esta regulación debe permitir, además, que la libre iniciativa empresarial amplíe su campo de actuación y la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas, pero carentes, en este momento, del encaje legal adecuado, como es la protección de las pequeñas y medianas empresas del sector, como así también de sus trabajadores.

De esta manera, la presente Ley persigue proporcionar un tratamiento integrado a una industria verticalmente articulada. Desde la exploración, pasando por la producción de hidrocarburos en un yacimiento o cuenca, hasta su consumo. En dicho proceso se generan una serie de transacciones económicas y de procesos físicos de transformación, tratamiento o simplemente de transporte que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica que, aunque segmentable, responde a una concepción integrada. Esta integración debe facilitar un tratamiento

equilibrado de las diferentes actividades reguladas en esta Ley y permitir mantener una sustancial homogeneidad en la forma de abordar problemas similares. No altera ni interfiere en la soberanía del Estado Nacional y de las Provincias, respetando el federalismo.

Se propone entonces, como método de exposición, un reconocimiento sobre la situación del sector desde la perspectiva de las pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores comercializadores de los productos derivados de hidrocarburos;

Las pequeñas y medianas empresas, como sus trabajadores, comercializadores de hidrocarburos y sus derivados.

Desde el 2000/2001 el sector de las pequeñas y medianas empresas y los trabajadores se ven afectados por una gravísima crisis, que abarca la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos. Es un dato conocido que las empresas antes mencionadas son las que mayor mano de obra contratan, y su crisis plantea a la representación sindical, el principal problema a resolver: la pérdida de puestos de trabajo, el desempleo.

Las causas de la crisis, que se pone de manifiesto con el cierre de más de dos mil setecientas estaciones de servicio desde el año 2000 a la fecha, las analizaremos a continuación, tomando en primer lugar la situación de coyuntura del sector, y en segundo lugar la proyección estratégica.-

La situación de coyuntura.

a) Los cupos: las empresas productoras, extractoras y refinadoras de los derivados del petróleo imponen cupos a las pequeñas y medianas empresas para la comercialización de sus productos, estos cupos hacen perder rentabilidad a las empresas y como demostraremos, muchas empresas están suspendiendo personal, y se encuentra en una situación económico financiera que las obliga a presentarse en convocatoria, en un proceso cercano, y si se mantienen las condiciones llegar a un estado de quiebra.

Las empresas productoras y refinadoras han establecido cupos a las pequeñas y medianas empresas de bandera, esos cupos limitan su rentabilidad y productividad, con un doble objetivo: ampliar su capacidad exportadora y mejorar la propia rentabilidad, al contar con el combustible y derivados del petróleo, que permiten los crecimientos de sus propias empresas comercializadoras, o de grupos económicos relacionados.

En este punto el objetivo de esta Ley, es lograr el abastecimiento total y permanente de combustible y derivados, a las pequeñas y medianas empresas que tienen como único objeto la comercialización; tanto de las que poseen una bandera de las petroleras cuanto de las que no la poseen por distintos motivos, éstas últimas denominadas comúnmente "estaciones blancas".

La situación no afecta solo a las empresas del sector sino a los usuarios y consumidores, y especialmente a los productores rurales, con impacto en el costo de vida general.

b) Comercialización sin controles: Se verifican por los precios existentes, que personas inescrupulosas consiguen combustible al precio oficial, y lo comercializan, principalmente, en el sector rural, a precios muy superiores, obteniendo una rentabilidad extra, y esto se produce sin ningún control de las empresas productoras o de los órganos de control; las estaciones de servicio del interior del país están obligadas a vender a los precios fijados por empresas productoras, causando perjuicios a los usuarios y productores rurales, ya que tienen un cupo mínimo para la venta, en consecuencia se fortalece ese mercado "negro".

c) Cancelación de contratos: Desde el último año empresas comercializadoras y refinadoras rescinden sus contratos, con las pequeñas y medianas empresas de bandera, cuyo único objeto es la comercialización del petróleo, lo que provoca quiebra de empresas y desocupación.

La proyección estratégica.

a) Los mayores beneficiarios de la rentabilidad de los hidrocarburos: nadie puede discutir que los mayores beneficiarios de la rentabilidad del sector, son en primer lugar las empresas productoras, extractoras y refinadoras del recurso natural, que se ven beneficiadas en la coyuntura con las mayores exportaciones y con mayores ventas por la comercialización directa al público en sus propias estaciones de servicio, la venta directa al agro y a grandes clientes, lo que tiene relación con los cupos que imponen a las pequeñas empresas comercializadoras, y en segundo lugar, el Estado Nacional, que con los impuestos internos y las retenciones a las exportaciones, recauda, con el fundamento que los recursos naturales del subsuelo pertenecen a la Nación y/o a las Provincias.

b) El monopolio se instala: no hay duda que las empresas extractoras y refinadoras están intentando monopolizar las actividades del sector, al incursionar en la comercialización y beneficiarse con la exportación, este tema tiene antecedentes internacionales, y no hay duda que estas actividades, permiten que obtengan beneficios extraordinarios, que tienen como antecedente los actuales precios internacionales del crudo y sus derivados y el intento de incursionar sin límites en el mercado de la comercialización. En efecto, los procesos de monopolización de la economía, como se denuncian en este caso, hacen peligrar la existencia y supervivencia de pequeñas y medianas empresas cuyo único objeto es la comercialización. El petróleo y sus derivados son un "commoditie" de esencial importancia para el mundo en la actual etapa histórica.

Las pequeñas y medianas empresas de bandera carecen de una existencia independiente, sus contratos con las empresas productoras de bandera, son de adhesión, y la propia actividad las convierten en empresas subordinadas, en efecto no participan en la fijación de los precios de los productos que venden y se les imponen cupos para la comercialización, como ya hemos demostrado; en síntesis: los pequeños y medianos empresarios de estaciones de servicio son auténticos cautivos de las empresas productoras.

Como lo que se trata es dar a cada uno lo suyo, creemos que el sector debe estar reordenado: las empresas petroleras dedicarse exclusivamente a la exploración, producción e industrialización de hidrocarburos; para lo cual cuentan con la infraestructura suficiente para ello; y dejar la comercialización hacia el consumidor y usuario final a las medianas y pequeñas empresas. De esta manera, se evita que las empresas petroleras se integren verticalmente creando monopolios y oligopolios en el sector, toda vez que como está el mercado actualmente, son estas las que fijan los precios, por lo que también se propone que en ningún modo puedan hacerlo.

En este orden de ideas, las empresas petroleras abastecen, en la actualidad, al mercado en forma directa, transportan y entregan combustibles a los establecimientos agropecuarios, a depósito de industrias y empresas de transporte. Todas estas actividades que brindan beneficios económicos directos a las compañías petroleras, se realizan bajo una franca elusión de las disposiciones dictadas en procura del interés general, cuyo cumplimiento es ineludible para el empresario pyme de estaciones de servicio, provocando inevitablemente con éste proceder el cierre de los establecimientos, que por su esencia están habilitados para el expendio de combustibles, y como consecuencia la lamentable pérdida del empleo de miles de trabajadores.

Asimismo, se establece a través de la presente Ley, la prohibición por parte de las petroleras de explotar estaciones de servicios destinadas a consumidores o usuarios finales, cualquier sea su integración; debiendo otorgarse a los estacioneros la opción de compra en cualquier momento del contrato, o en su defecto obligar a las petroleras a la venta de los surtidores, tanques e instalaciones de expendio. De esta manera, propiciamos, que se genere una verdadera competencia que beneficiará a todo el sector, y por supuesto, al consumidor y usuario final interno.

También regula que el expendio de combustible debe ser realizado por personal debidamente capacitado a tal fin, no pudiendo operar con el sistema de autoservicio o self service en el suministro de los consumidores o cualquier otra modalidad comercial que condicione al consumidor a tener que despacharse.

En otro orden de ideas, y en forma significativa, se crea a través de esta Ley, El Programa Provincial de Recuperación de las Empresas PYMES y Reversión Laboral y Técnica del Sector de los Combustibles y Afines. (REPLATE) que no es solo para el empresario Pyme, sino también para los trabajadores, dado que permitirá profundizar la capacitación que estos necesitan para desenvolverse en un ámbito donde los avances tecnológicos obligan a la formación constante, no solo por los nuevos métodos y productos, sino también, y por sobre todas las cosas, por la seguridad de ellos mismos además de la protección del medio ambiente, la salud y la vida de las personas. Sin perjuicio de ello, lo más novedoso en la creación de este Programa, es la formación de los trabajadores, no solo para la venta y expendio de combustibles y sus derivados energéticos, sino también para que sean capacitados en la investigación, exploración, explotación, distribución, transportes de los recursos de nuestro suelo.

La integración en una misma compañía de la producción, la refinación, la distribución y la comercialización del petróleo conduce siempre a la conformación de monopolios, tal como ya dispusiera en 1911 la Corte Suprema de Estados Unidos con relación a la Standard Oil, obligándola a dividirse.

Las prácticas monopólicas siempre resultan lesivas para la economía, pues si bien permiten coyunturalmente reducir costos integrando la producción, afectan la libre competencia e impiden la participación a una gran cantidad de hombres de negocio, disminuyen la creación de nuevas empresas y ocasionan un efecto mucho más temido, el desempleo; y en el corto plazo, al ser las únicas que comercializan, fijar los precios que correspondan a su mayor beneficio.

Los principales perjudicados de la actividad monopólica denunciada son: los trabajadores del sector comercializador, los usuarios y consumidores, y toda la cadena que incluye el uso de energía, sea esta para hogares, para la producción, para los servicios, para el comercio y para el transporte de los argentinos. Se perjudica también al Estado Nacional, a quien se le priva de arbitrar políticas efectivas para el desarrollo industrial y económico general del país.

La Ley que se propone.

Una de las principales novedades que la presente Ley contiene, es que las estaciones de servicio pueden comprar directamente en refinerías o en playas de almacenamiento, y realizar el transporte por sus propios medios, por supuesto que con las medidas de seguridad exigibles.

Otro de los temas centrales de la presente ley es la obligación de los operadores mayoristas o empresas petroleras, a garantizar un suministro de carácter regular y estable a los distribuidores minoristas mediante suministros directos y en instalación de venta al público con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma; en consecuencia, el abastecimiento mínimo indispensable para un básico suministro al consumidor final debe estar garantizado al operador minorista.

Al establecerse normas regulatorias se supera el modelo actual, se superan las falencias que perjudican el normal funcionamiento de los pequeños centros de distribución de combustible, quedando de esta manera desprotegidos jurídicamente. Todo ello, originado por un enorme desequilibrio jurídico-normativo entre las grandes empresas petroleras y los pequeños distribuidores. El problema principal se manifiesta toda vez que las pequeñas estaciones de servicios difícilmente cuentan, en forma permanente, con el mínimo indispensable de combustible para abastecer al consumidor final. Como correlato de ello, puede observarse que la comercialización de Hidrocarburos líquidos y gaseosos se fue profundizando en los últimos tres años; existiendo en el mismo período, recaudaciones record para las petroleras y la contracara del cierre de más de dos mil estaciones de servicio pymes, con la consecuente y grave pérdida de puesto de trabajo genuinos, en forma directa e indirecta.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a los Diputados de ese Honorable Cuerpo me acompañen con vuestro voto positivo.



Carlos Alberto Acuña
Diputado
Pcia. de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

D/2371-11-12

La Plata, 30 de noviembre de 2011.

Señor
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia
del Honorable Senado
Dr. Federico Carlos Scarabino
Su Despacho

Tengo el agrado de dirirme al señor
Presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha
aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1°.- **Ámbito de aplicación:** La presente Ley es el marco jurídico general de aplicación para la comercialización de hidrocarburos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires,

ARTICULO 2°. Las actividades destinadas al suministro y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

TÍTULO III

Infracciones, sanciones, orden público y vigencia

ARTICULO 17º Infracciones.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley, deberá tipificar las sanciones que correspondan a los actores que no cumplan con lo sancionado en la misma

ARTICULO 18º. La presente ley es de Orden Público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTICULO 19º. La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.


ARTICULO 20º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

expediente D/2371-11-12.

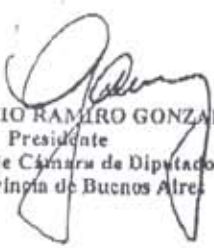
consideración.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña

Saludo al señor Presidente con toda



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires